



### INICIO DE SESIÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo el día 10 diez del mes de Marzo del año 2020 dos mil veinte; en las instalaciones que ocupa la sala de juntas en el segundo piso, del inmueble marcado con el número 200, de la calle Libertad esquina con Avenida 16 de Septiembre, en la colonia Zona Centro, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9° del **DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de diciembre del 2015, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y atendiendo lo señalado en el Decreto número **27213/LXII/18** mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre del mismo año; por lo que conforme a los Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno; así mismo lo establecido en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas: la Coordinación General Estratégica de Seguridad y la Secretaría de Seguridad del Estado; 26 del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, 9 fracción I, 13 fracción I, incisos a) y b), 15, 16 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, a efecto de analizar y emitir la correspondiente **MODIFICACIÓN DE CLASIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE INEXISTENCIA**, con motivo de la solicitud de acceso a la información que inicialmente se integró bajo el número de expediente **LTAIPJ/CGES/254/2020 del cual derivó el RECURSO DE REVISIÓN 0486/2020**; y en **CUMPLIMIENTO** a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), dentro de la **RESOLUCIÓN** emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de Febrero del año 2020 dos mil veinte, derivada del Recurso de Revisión **0474/2020 Y SUS ACUMULADOS 0477/2020, 0483/2020, 0486/2020, 0528/2020 Y 0531/2020**, misma que fue notificada a la Unidad de Transparencia el día **28 veintiocho de Febrero del presente año**, de la Ponencia del **C. PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**; en donde se adjunta escaneo del Acuerdo de Resolución que derivó del Recurso de Revisión **0474/2020 Y SUS ACUMULADOS 0477/2020, 0483/2020, 0486/2020, 0528/2020 Y 0531/2020**, suscrito por el Pleno y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en donde se anexa copia del Oficio **CRH/429/2020**, en donde se remite de la resolución emitida por acuerdo del pleno del referido Instituto; en el que se tuvieron a bien resolver conforme al punto **SEGUNDO** del apartado de **RESOLUTIVOS**, que es **PARCIALMENTE FUNDADO el recurso de revisión conforme a lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución**, debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran la medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva, considerándose para ello la preclasificación sugerida por el área interna, para lo cual se procede a dar:

### REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I inciso a) y b), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de la totalidad de sus integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, asistiendo la **LIC. JESSICA PAOLA ÁVILA ÁLVAREZ**, Directora de Laboratorio de Políticas Públicas, de la Coordinación General de Seguridad del Estado de Jalisco, en su calidad de suplente del Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, Dr. Macedonio Salomón Tamez Guajardo, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco; quien por cuestiones de agenda no fue posible acudir a la presente sesión de trabajo; siendo éstos lo que a continuación se enlistan:

- **LIC. JESSICA PAOLA ÁVILA ÁLVAREZ**  
Directora de Laboratorio de Políticas Públicas, de la Coordinación  
General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia.



- LIC. OCTAVIO LÓPEZ ORTEGA LARIOS,  
Director General de Gestión Pública de la Coordinación General Estratégica de Seguridad.  
Integrante del Comité de Transparencia.
- MTRO. JAVIER SOSA PEREZ MALDONADO.  
Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y  
Secretaría de Seguridad del Estado.  
Secretario del Comité de Transparencia.

#### ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar y determinar el tipo de información pública que resulta aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información que se iniciara bajo el número de expediente **LTAIP/JCGESI/254/2019 FOLIO INFOMEX JALISCO –PNT: 00279420**; del cual se recibió el **RECURSO DE REVISIÓN: 0486/2020, FOLIO RR.- RR00006520**; así como tomando en consideración a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria celebrada el día fecha 26 veintiséis de Febrero del año 2020 dos mil veinte, derivada del Recurso de Revisión **0474/2020 Y SUS ACUMULADOS 0477/2020, 0483/2020, 0486/2020, 0528/2020 Y 0531/2020**, de conformidad al artículo 103 de la referida ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva, considerándose para ello la respuesta generada por el área competente de este Sujeto Obligado, siendo esta la **DIRECCION DE AREA DEL CENTRO INTEGRAL DE COMUNICACIONES**, mediante el libelo **EUC5/Transp/238/2020**; con el cual da cabal cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI).

#### CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

II.- Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

III.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.



**V.-** Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

**VI.-** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Lo anterior bajo el concepto de que información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

**VII.-** Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

**VIII.-** Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

**IX.-** Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; los de Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; los cuales fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

**X.-** Que los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año, tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados en materia de seguridad en el Estado de Jalisco, para poner a disposición de cualquier persona, la información oportuna, eficaz y necesaria que permita conocer y comprender los temas preponderantes en seguridad pública, como medio fundamental para llevar a cabo procedimientos transparentes y dar a conocer aspectos que son de interés público en esa materia, debiendo cuidar la clasificación de información reservada por motivos de seguridad del Estado, así como de los datos personales.

**XI.-** Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

**XII.-** Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, el cual tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

**XIII.-** Que esta Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



ANÁLISIS

La presente sesión de trabajo se centra en analizar y atender lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la Resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de Febrero del año 2020 dos mil veinte, derivada del Recurso de Revisión **0474/2020 Y SUS ACUMULADOS 0477/2020, 0483/2020, 0486/2020, 0528/2020 Y 0531/2020**, misma que fue notificada a la Unidad de Transparencia el día **28 veintiocho de Febrero del presente año**, de la Ponencia del **C.PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**; en donde se adjunta escaneo del Acuerdo de Resolución que derivó del Recurso de Revisión **0474/2020 Y SUS ACUMULADOS 0477/2020, 0483/2020, 0486/2020, 0528/2020 Y 0531/2020**, suscrito por el Pleno y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en donde se anexa copia del Oficio **CRH/429/2020**, en donde se remite de la resolución emitida por acuerdo del pleno del referido Instituto; en el que se tuvieron a bien resolver conforme al punto **SEGUNDO del apartado de RESOLUTIVOS, que es PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión conforme a lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución, precisando en el **TERCERO de sus resolutivos.- Se MODIFICA la respuesta y se REQUIERE al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita respuesta a través de la cual ponga a disposición la información peticionada en el punto número 8 de la solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia acorde a lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución y anexar los documentos con los que acredite dicho cumplimiento, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Apercebido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.**

Por lo anterior y dando cabal cumplimiento a la citada resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 0474/2020 Y SUS ACUMULADOS 0477/2020, 0483/2020, 0486/2020, 0528/2020 Y 0531/2020**, con fundamento en lo establecido por los artículos 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, y 83 del **DECRETO NÚMERO 25653/LX/15** que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación; **se requirió nuevamente a la DIRECTORA DEL AREA DEL CENTRO INTEGRAL DE COMUNICACIONES**; a fin de que se hiciera la búsqueda correspondiente y se informará lo conducente, remitiendo al efecto **la información pública ordenada por el Pleno del Órgano Garante del Estado de Jalisco (ITEI) o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia acorde a lo establecido en el numeral 86 Bis de la Ley aplicable en la materia, que conforme a sus obligaciones y atribuciones le corresponde atender**, quien tuvo a bien referir lo que a continuación se transcribe:

En estricto sentido y atendiendo a la literalidad de lo requerido en el resolutivo tercero de la resolución emitida por el ITEI, **se remite vía correo electrónico y en formato Excel la información relativa al sexo y edad de las víctimas.**

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido dentro del Sistema de Despacho de Emergencias, la atención del servicio a usuarios del 911, se aprecia que, los supuestos consistentes en sexo y edad de las víctimas, trata únicamente de información complementaria, toda vez que la misma puede o no ser concedida por los reportantes, tal y como se presenta dentro del procedimiento de atención:

"Procedimiento de Atención

...  
2.- El operador de enlace deberá identificar el tipo de emergencia, tipificarlo de acuerdo al catálogo de emergencias dispuesto en el SIDEEM y canalizarlo de acuerdo a la MATRIZ DE RESPONSABILIDAD.

...  
3.- El operador de enlace deberá indagar información de localización del evento y registrarla en los campos SIDEEM correspondientes:

a) Domicilio      b) Cruce    c) Colonia      d) Municipio

...  
6.- El operador de enlace deberá registrar en SIDEEM **la información complementaria que describa la emergencia:**

b)	Identifique el escenario	Especifique la información de la persona privada de la libertad: Nombre completo, Edad, Sexo.
----	--------------------------	--



		<p><b>Describe:</b> Cantidad de captores. Portación de armas y tipo. Vehículos participantes, de ser posible matriculas. Rumbo de huida."</p>
--	--	---

Una de las finalidades primarias del Centro Integral de Comunicaciones 911 es atender eventos de reacción inmediata, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de dicho centro, se aprecie la comisión de un hecho delictuoso o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar a quien probablemente lo cometió o participó en su comisión, tal como lo dispone el artículo 186 fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, como se señala a continuación:

**“Artículo 186.** La información en materia de seguridad pública compuesta por imágenes o sonidos captados a través de equipos o sistemas tecnológicos, podrá ser utilizada mediante orden por autoridad competente en:

I. La prevención de los delitos e infracciones administrativas;

II. La investigación de los delitos;

III. La imposición de sanciones por infracciones administrativas; o

IV. Reacción inmediata, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos del “Escudo Urbano C5”, se aprecie la comisión de un hecho delictuoso o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar a quien probablemente lo cometió o participó en su comisión, de conformidad con las leyes aplicables.”

Aunado a lo manifestado en el párrafo anterior, se destaca que los operadores de este Centro, realizan bajo presión la labor de formular cuestionamientos para llevar a cabo la localización de los hechos que se denuncian, orientando a los usuarios a contribuir en las actividades tendientes al esclarecimiento de hechos y amparo de las víctimas, sin embargo, se podría presentar la situación de que, por cuestión de pánico, seguridad o señal telefónica, los usuarios omiten o no logran declarar la información señalada como “complementaria”.

Ahora bien, el operador de enlace debe realizar los cuestionamientos imperativos, sin embargo existen conceptos, como se señaló anteriormente, son complementos circunstanciales. Debido a ello y atendiendo a la literalidad de la palabra, cada uno de los cuestionamientos señalados, tales como sexo y edad, son funciones desempeñadas que no están relacionadas específicamente y semánticamente con las circunstancias, como lugar, tiempo o modo.

Del mismo modo, este requerimiento adicional, va de la mano con la valoración del perfil psicológico que en el momento presente el usuario reportante; funge únicamente como complemento a los procedimientos para optimizar la consecución de los fines deseados.

Por lo anteriormente argumentado, es procedente realizar la justificación de las fracciones del artículo 86 Bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, manifestando lo siguiente:

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia:**

Importante es considerar que, de la información solicitada, se llevó a cabo en primera entrega de información en informe específico, adecuándose a lo establecido en el artículo 90 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra dice:

**“Artículo 90.** Acceso a Información - Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;”

Por lo anterior, fue entregado al solicitante un documento digital en formato abierto, donde se hace referencia a la información correspondiente al ID, fecha, hora, municipio, colonia, calle, cruce, clasificación, operador y posición, misma que forma parte del reporte, haciéndose referencia dentro del documento.



Respecto a la especificación del sexo y edad de las víctimas en dichos incidentes, se hace de su conocimiento que en el Sistema de Despacho de Emergencias no se cuenta con campos específicos que desagreguen dichos datos, por lo tanto, se entrega únicamente la información que así se advierta del contenido de la declaración, advirtiéndose que, en cuanto a la entrega completa de la información, habrá que llevarse al estudio, toda vez que los apelativos ampliamente mencionados, no siempre son formulados e incluidos por los operadores dentro de los reportes de emergencia, **considerando inexistente la información.**

No obstante lo anterior, se realizó una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos físicos y digitales del Centro Integral de Comunicaciones, encontrando registro de sexo y edad de las víctimas únicamente de algunos reportes, tal y como es señalada en el documento abierto en formato Excel que se anexa al presente, ello por el supuesto de **Persona no localizada en el mes de octubre del año 2018**; garantizando que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que ésta fue la adecuada para atender a la particularidad del caso concreto, encontrando que la información así señalada como "inexistente" se justifica lisa y llanamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, sosteniendo lo previsto por el artículo 86 Bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el criterio 14/17 emitido por el INAI, que a la letra dice lo siguiente:

**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

•RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

•RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

•RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Derivado de lo anterior y una vez que se hace nuevamente el análisis de lo señalado, considerando la resolución del Pleno del Órgano Garante, ya que conforme lo dispuesto al numeral 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, éste es un Organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones, que no está subordinado a ninguna autoridad y sus resoluciones en materia de clasificación de información y acceso a la información **son vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados.** De tal manera que el incumplimiento de las resoluciones de dicho Instituto, constituye una infracción administrativa que es sancionada en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Sexto del citado ordenamiento legal, pudiéndose configurar una conducta antisocial tipificada como delito, conforme lo dispone el numeral 298 fracción I del Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; es por lo que **se procede a modificar la clasificación de la información pública existente referente a la edad y sexo de las víctimas existente en los reporte de de servicio de emergencia receptados en el servicio telefónico de emergencia 911, y que fueron peticionados en el Procedimiento de Acceso a la Información LTAIP/JCGES/254/2020,** mismos que en vía de cumplimiento fueron remitidos a través de medios electrónicos en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, junto con el oficio **CEINCO/Transp/238/2020** ; de igual forma considerando que en algunos de los supuestos allí indicados no se localizó antecedente alguno de la edad y sexo de las víctimas, por lo que se tiene a bien **confirmar la declaratoria de inexistencia** atento a los siguientes preceptos legales:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

(En consideración al Decreto Número 26420/LXI/17 de fecha 26 veintiséis de Julio del año 2017 dos mil diecisiete, el cual fue publicado mediante el Congreso del Estado decretó SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; Y REFORMAN Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

**Artículo 1º.** Ley — Naturaleza e Interpretación.

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.



2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

**Artículo 2º.Ley — Objeto.**

1. Esta ley tiene por objeto:

I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;

V. (Derogado);

VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco;

VII. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y

X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

**Artículo 3º.Ley — Conceptos Fundamentales.**

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.



La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley o legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

III. Información proactiva, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley; e

IV. Información focalizada, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la toma de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes, de conformidad con los lineamientos del Instituto.

3. El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Título Tercero**  
**De los Sujetos Obligados**  
**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

...

**Artículo 25.** Sujetos obligados — Obligaciones.

**1.** Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

**X.** Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación;

...

**XV.** Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

**Artículo 26.** Sujetos obligados — Prohibiciones.

**1.** Los sujetos obligados tienen prohibido:

...

**V.** Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley; y

**Capítulo II**  
**Del Comité de Transparencia**

**Artículo 27.** Comité de Transparencia-Naturaleza y función.

**1.** El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

**Artículo 28.** Comité de Transparencia - Integración.

**1.** El Comité de Transparencia se integra por:



I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;

II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario, y

III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.

2. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

3. Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Transparencia en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.

4. Las funciones del Comité de Transparencia correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

#### Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y de los integrantes adscritos a la Unidad;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

IX. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;

X. (Derogado)

XI. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

XII. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

#### Título Cuarto

#### Del Instituto de Transparencia e Información Pública

#### Capítulo I

#### Disposiciones Generales



**Artículo 33. Instituto — Naturaleza.**

1. El Instituto es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones y tiene como funciones, promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial.

**2. El Instituto no se encuentra subordinado a ninguna autoridad. Las resoluciones del Instituto, en materia de clasificación de información y acceso a la información, serán vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados.**

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia....

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**Capítulo I**

**De la Responsabilidad Administrativa**

**Artículo 118. Responsabilidad administrativa — Sujetos.**

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa las personas físicas que cometan las infracciones administrativas señaladas en esta ley.

**Artículo 119. Infracciones — Titulares de sujetos obligados.**

1. Son infracciones administrativas de los titulares de los sujetos obligados:

...

XIII. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender.

**Artículo 121. Infracciones — Titulares de Unidades.**

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...

XII. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender.

2. Cuando el titular de la Unidad demuestre que realizó las gestiones ante las unidades administrativas del sujeto obligado, necesarias para cumplir con sus atribuciones, y a pesar de ello y por causas ajenas al mismo, incurra en alguna de las infracciones anteriores, no será sujeto de responsabilidad alguna.

**Artículo 123. Infracciones — Sanciones.**



1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

I. Multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

- a) El artículo 119 párrafo 1 fracciones V o VIII;
- b) El artículo 120 párrafo 1 fracciones II o V;
- c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones I o VI; o
- d) El artículo 122 párrafo 1 fracción IV.

II. Multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

- a) El artículo 119 párrafo 1 fracciones II, III, IV o X;
- b) El artículo 120 párrafo 1 fracciones IV o VI; o
- c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X o XI.

III. Multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quienes cometan alguna de las infracciones señaladas en:

- a) El artículo 119 párrafo 1 fracciones I, VI, VII, IX, XI, XII o XIII.

#### **Artículo 124. Responsabilidad administrativa.**

1. Independientemente de la sanción que aplique el Instituto, éste deberá presentar ante las autoridades competentes denuncia en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos para que, de ser procedente, se sancione al servidor público de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. En el caso de que se imponga como sanción la inhabilitación, ésta no podrá ser menor a tres años.

#### **Artículo 125. Sanciones — Impugnación.**

1. Las sanciones administrativas que establece este capítulo serán combatibles mediante el juicio de nulidad seguido ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado.

#### **Artículo 126. Multas — Naturaleza.**

1. Las multas impuestas como sanciones administrativas de acuerdo con esta ley, constituyen créditos fiscales a favor del Estado y su ejecución se rige por las disposiciones jurídicas aplicables.

### **Capítulo II**

#### **De la Responsabilidad Penal**

#### **Artículo 127. Delitos.**

1. Los delitos en materia de información pública son los establecidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

### **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO:**

#### **TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN MATERIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 298.** Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa por el importe equivalente de cincuenta a mil días de salario mínimo diario general vigente en la ciudad de Guadalajara, a quien:

I. Incumpla las resoluciones definitivas del Instituto de Información Pública del Estado, dictadas en:

- a) Los recursos de revisión de solicitudes de información;
- b) Los recursos de transparencia denunciados por particulares;
- c) Las revisiones oficiosas de las resoluciones de los procedimientos de protección de información confidencial; o
- d) Los procedimientos de revisión de clasificación de información pública de los sujetos obligados;

II. Se deroga;

III. Se deroga;

IV. Se deroga;

V. Destruya de forma irrecuperable información pública, sin la autorización correspondiente; o

VI. Modifique de forma irrecuperable información pública, de manera dolosa y sin la autorización correspondiente.

Para efectos de la fracción I se considera que una resolución es incumplida, cuando el sujeto obligado persista en su incumplimiento una vez agotados los medios de apremio impuestos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado, en los términos que establece la ley estatal en materia de información pública.

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 21. En la gestión interna de recursos de revisión, recursos de transparencia, y/o recursos relativos a la protección de datos personales se seguirán las siguientes disposiciones:**

I. La Unidad Administrativa que genere, resguarde y deba remitir información pública, entregará la información pública y, la defensa a los agravios expresados por el recurrente, a la Unidad de Transparencia, antes de las quince horas de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la notificación del recurso de revisión; y

II. En caso de inexistencia o incompetencia de la información pública requerida en dicho recurso de revisión, la Unidad Administrativa, informará a la Unidad de Transparencia correspondiente sobre ello antes de las quince horas del día siguiente en que recibió la notificación del recurso de revisión.

De igual manera se considera lo que indica el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, respecto a la presente clasificación.

....  
**Artículo 11.** El Comité de Clasificación de cada sujeto obligado llevará a cabo la clasificación de la Información pública mediante dos procedimientos:

I. Procedimiento de clasificación inicial; y

II. Procedimiento de modificación de clasificación.

**Artículo 12.** El procedimiento de clasificación inicial de la información se llevará a cabo de la siguiente forma:

I. Una vez emitidos los criterios de clasificación de la información por parte del Comité de Clasificación, autorizados por el Instituto y notificado el registro, el sujeto obligado procederá en la siguiente sesión de Comité a llevar a cabo el inicio del proceso de clasificación de la información pública que haya generado o que posea;

II. El Comité expedirá las actas de clasificación de información correspondiente, mismas que deberán contener, por lo menos:

- a) El nombre o denominación del sujeto obligado;
- b) El área generadora de la información;
- c) La fecha de aprobación del acta;
- d) Los criterios de clasificación de información pública aplicables;
- e) Fundamentación y motivación, observando lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley, en su caso;

- f) El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;
- g) La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y
- h) Nombre, cargo y firma de los miembros del Comité.

III. (...)

En el mismo sentido se considera lo estipulado por el **REGLAMENTO MARCO DE INFORMACIÓN PÚBLICA**.

**Artículo 8.-** El sujeto obligado contará con un Comité para la clasificación de la información pública. De la misma manera tendrá la facultad de elaborar los criterios generales de clasificación de información pública; de publicación y actualización de información fundamental; y protección de información confidencial y reservada; así como integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de protección de información.

**Artículo 10.-** El Comité además de las atribuciones que señale la Ley y el Reglamento, tendrá las siguientes:

I. (...)

...

III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que posea;

IV. (...)

...

**Artículo 19.-** La clasificación particular de la información pública, consiste en el acto formal por el cual el Comité declara la característica de la información concreta y específica.

Esta clasificación puede ser efectuada de forma oficiosa por el Comité, o a propuesta de las dependencias, direcciones, jefaturas o cualquier área que maneje información que consideren susceptible de ser clasificada.

....

Se podrá realizar mediante dos procedimientos:

1.-Procedimiento de clasificación inicial de la información; y

2.-Procedimiento de modificación de clasificación de la información.

**Artículo 20.-** Toda clasificación de información deberá ser fundada y motivada, sujetándose a la Ley, el Reglamento, los Lineamientos en la materia emitidos por el Instituto y los Criterios aplicables aprobados por los sujetos obligados.

Al efecto, sirva robustecer lo anterior con el contenido de la Tesis número I.4o.A.40 A (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, que a continuación se invoca:

#### **ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.JJ. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

(Lo resaltado es propio).

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Colegiado justifica, con los argumentos vertidos en párrafos anteriores que la información descrita **SE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN REALIZADA EN LA SESION DE TRABAJO DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN FECHA 28 DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, ASI MISMO SE TIENE A BIEN DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA EN ALGUNOS DE LOS REPORTES DE SERVICIOS DE EMERGENCIA COMO INEXISTENTE, TAL Y COMO LO PRECISÓ EL ÁREA COMPETENTE, GENERADORA Y POSEEDORA DE LA INFORMACIÓN**



EN EL ARCHIVO ANEXO AL OFICIO CEINCO/Transp/238/2020, emanado de la resolución del **Recurso de Revisión 0486/2020**; ante tal virtud y en cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Órgano Garante de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Aplicando el principio de **Máxima Publicidad**, éste Comité de Transparencia y en cumplimiento a Resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de Febrero del año 2020 dos mil veinte, derivada del Recurso de Revisión **0474/2020 Y SUS ACUMULADOS 0477/2020, 0483/2020, 0486/2020, 0528/2020 Y 0531/2020**, misma que fue notificada a la cuenta oficial de la Unidad de Transparencia el día **28 veintiocho de Febrero del presente año**, ante tal virtud se tiene a bien **MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN emitida con fecha 28 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, respecto al sexo y edad de las víctimas de los rubros peticionados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información LTAIPJ/CGES/254/2020**, debiéndose proporcionar la información remitida a la Unidad de Transparencia por la **DIRECTORA DEL AREA DEL CENTRO INTEGRAL DE COMUNICACIONES**, ello en apego a lo establecido en el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, especialmente en lo que se destaca que **la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, debiendo ser aplicado para el cuestionamiento 8 del escrito de solicitud de acceso a la información**, por lo que se deberá de adjuntar al peticionario tabla que contiene información que fue modificada su clasificación y que en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Órgano Garante fue enviada por la **DIRECTORA DEL AREA DEL CENTRO INTEGRAL DE COMUNICACIONES**, a fin de que la información a proporcionarse reunieran los principios rectores de transparencia, contemplados en el numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SEGUNDO.-** Este Comité de Transparencia, estima procedente **CONFIRMAR LA INEXISTENCIA de parte de la información peticionada en el punto 8 del escrito original de la solicitud de acceso a la información, referente al sexo y edad de las víctimas**; tal y como se especifica en el oficio **CEINCO/Transp/238/2020**, es por lo que apeándonos a la literalidad de lo referido y solicitado se reitera una vez más que derivado de la búsqueda minuciosa, exhaustiva y congruente de la información solicitada en los archivos y bases de datos existentes a esta fecha, y de acuerdo a la literalidad de la misma se insiste una vez más, con criterio amplio que en este Sujeto Obligado no se localizo información pública que informe o precise lo solicitado, por no haber sido generada, ni se encuentra bajo el resguardo, ni tampoco se posee con la misma; por lo que al tenor de lo dispuesto en artículo 86-Bis punto 1 en correlación con el punto 3 fracción I, II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia tiene a bien declarar la información peticionada como información inexistente. Ello al tenerse demostrado con todo lo hasta aquí señalado, que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado materialmente de proporcionar la información pretendida, toda vez que tal y como fue señalado por el área competente, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 86-Bis punto 1 en correlación con el punto 3 fracción I, II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **este Comité de Transparencia tiene a bien declarar categóricamente la información peticionada y recurrida como información inexistente**, por las razones y motivos que han quedado debidamente indicados en el presente dictamen de inexistencia de información.

**TERCERO.-** Regístrese la presente acta de modificación y declaratoria de inexistencia en el índice de información y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.-** Del mismo modo, este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, para que, en nombre de los integrantes de este Órgano Colegiado, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al recurrente el alcance y los resolutivos del presente **dictamen de modificación y declaratoria de inexistencia de información**; emita una nueva respuesta correspondiente y con ello se justifique la el cumplimiento ordenado en la resolución con motivo del Recurso de Revisión **0486/2020**; esto a fin de que surta los efectos legales y administrativos procedentes, debiendo considerar para ello la información proporcionada por al área responsable de generar y poseer la información en análisis, debiendo dar vista al Órgano Garante de su debido cumplimiento, dentro de los tres días hábiles posteriores al cumplimiento en los términos acordados.

**QUINTO.-** En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

- CÚMPLASE -



Así resolvieron de conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I inciso a) y b), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de la totalidad de sus integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, asistiendo la **LIC. JESSICA PAOLA ÁVILA ÁLVAREZ**, Directora de Laboratorio de Políticas Públicas, de la Coordinación General de Seguridad del Estado de Jalisco, en su calidad de suplente del Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, Dr. Macedonio Salomón Tamez Guajardo, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco; quien por cuestiones de agenda no fue posible acudir a la presente sesión de trabajo; siendo éstos lo que a continuación se enlistan:

  
**LIC. JESSICA PAOLA AVILA ÁLVAREZ**  
Directora de Laboratorio de Políticas Públicas, de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia.

  
**LIC. OCTAVIO LÓPEZ ORTEGA LARIOS**  
Director General de Gestión Pública de la Coordinación General Estratégica de Seguridad.  
Integrante del Comité de Transparencia.

  
**MTRO. JAVIER SOSA PEREZ MALDONADO.**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado.  
Secretario del Comité de Transparencia.

La presente hoja de firmas corresponde a la sesión de trabajo del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, de fecha 10 diez del mes de Marzo del año 2020 dos mi veinte.

AAQR / NE  
reg. SHL